

Recurso de Revisión: RRA 373/24.

Recurrente: Mariana.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Juan
Bautista Tuxtepec.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de octubre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **RRA 373/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por **Mariana**, en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por el **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201173324000064** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito el Cuadro General de Clasificación Archivística instrumento obligatorio para los Sujetos Obligados de acuerdo con el artículo 13 de la Ley General de Archivos así como Obligación de Transparencia Común de acuerdo a la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DUTAIP/067/2024 de la misma fecha, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al cual anexó el oficio número SM/0666/2024, suscrito por el Dr. Víctor Antonio Vera

Bracamontes, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

Estimado (a) solicitante:

En atención a su solicitud de información con número de folio 201173324000064, relativa a:

Solicito el Cuadro General de Clasificación Archivística instrumento obligatorio para los Sujetos Obligados de acuerdo con el artículo 13 de la Ley General de Archivos así como Obligación de Transparencia Comun de acuerdo a la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6, 11, 121, 125, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite el oficio que contiene la respuesta emitida por el sujeto responsable competente para la atención a su solicitud.

Finalmente, ponemos a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, direccion.transparencia@tuxtepec.gob.mx para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta remitida, o bien, si requiere información adicional.

Asimismo, se hace de su conocimiento el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"TUXTEPEC, TIERRA DE BIENESTAR"
LIC. CARLOS DANIEL OLIVERA VÁZQUEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficio número SM/0666/2024.

DEPENDENCIA: SECRETARIA MUNICIPAL
OFICIO: SM/0666/2024

San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; 06 de Junio de 2024

LIC. CARLOS DANIEL OLIVERA VÁZQUEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su oficio de Memorándum No. DUTAIP/124/2024 de fecha 24 de Mayo del 2024, me permito informar lo siguiente en relación a la Solicitud de Información, interpuesta por la - - -, con No. de Folio 201173324000064.

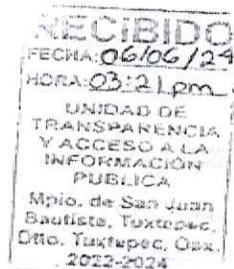
En respuesta a la solicitud con numero de Folio antes mencionado, me permito informar que;

Se le hace de su conocimiento que esta Secretaría Municipal se encuentra en proceso de regular la estructura, organización y funcionamiento del Archivo Municipal, razón por la cual en este momento no es posible proporcionarle el Cuadro general de clasificación archivística, de haber alguna actualización, se estará publicando en el portal de Transparencia del Gobierno Municipal, el cual lo podrá consultar en el siguiente link: <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/>.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL SECRETARIO MUNICIPAL

SECRETARIA
DR. VÍCTOR ANTONIO PERAZA BRACAMONTES



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecisiete de junio del año en curso, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“No se entrego la información vía PNT” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto; realizó prevención a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea notificado el acuerdo respectivo, precisara las razones o motivos de su inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 144 fracciones V y VI, 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 y 140 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda que si bien dentro del rubro Razón de la Interposición del Recurso de Revisión la parte recurrente manifiesta: No se entregó la información solicitada vía PNT, también lo es que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, misma que notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se aprecia a continuación:

BIENVENIDO LÁZARO

No se encontraron registros.

Respuesta
 SE ADJUNTA RESPUESTA.

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
documento_adjunto_respuesta_201173324000064	documento_adjunto_respuesta_201173324000064	MB

En este sentido, en términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción I, 137 fracción II 139, fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, tuvo a la parte recurrente atendiendo la prevención realizada y esta Ponencia en suplencia de la Queja, encuadro el motivo de inconformidad en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "La declaración de inexistencia de la información; por lo que, se tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 373/24**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del quince de julio al siete de agosto de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el doce de julio del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Copia del oficio número DUTAIP/094/2024 de fecha veinticuatro de julio del año en curso, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, dirigido a la parte recurrente:

C. RECURRENTE
PRESENTE:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, en atención y dando cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 373/24; interpuesto por su persona, respecto de la Solicitud de Información con No. De Folio 201173324000064, se anexa la respuesta emitida por la Secretaría Municipal.

Sin otro particular, me despido quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"TUXTEPEC, TIERRA DE BIENESTAR"

LIC. CARLOS DANIEL OLIVERA VÁZQUEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TUXTEPEC
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA
Municipio de San Juan
Bautista Tuxtepec

**LIC. CARLOS DANIEL OLIVERA VÁZQUEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio de Memorándum No. DUTAIP/168/2024 de fecha 16 de Julio del 2024, y dando seguimiento a un Recurso de Revisión No. RRA 373/2024, interpuesto por la C. Mariana; ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; me permito informar los siguientes alegatos y pruebas.

1.- Con fecha 24 de Mayo del 2024, se recibió de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la solicitud de información con No. de Folio 201173324000064 interpuesta por ----.

2.- Se le dio respuesta a la solicitud de información con No. de Folio 201173324000064 interpuesta por ----, mediante oficio SM/0666/2024 de fecha 06 de junio del 2024, girado por esta Secretaría Municipal, dicha respuesta obra en la PNT como constancia probatoria, por lo anterior, ante la inconformidad planteada se insiste que este Sujeto Obligado en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad.

La anterior información fue notificada al solicitante por medio del portal, adjuntando los archivos que dan respuesta a su petición, recibido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a las tres de la tarde con veintiún minutos del día seis de junio del dos mil veinticuatro. Por esto, se reitera la respuesta otorgada en términos de la Ley de la materia, por lo que es evidente que en tiempo y forma se dio respuesta a su petición.

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del oficio de respuesta: SM/0666/2024, suscrito por el Secretario Municipal.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

3.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-** Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de buena fe, además de que se entregó la información a el solicitante.

[...].

3. Copia del oficio número SM/0666/2024 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Dr. Víctor Antonio Vera Bracamontes, dirigido al Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201173324000064.

4. Copia del oficio número DUTAIP/095/2024 de fecha veinticuatro de julio del año en curso, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido a la Comisionada Ponente:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, en atención y dando cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 373/24; en donde se acuerda que el sujeto obligado envíe sus alegatos y manifestaciones respecto de la Solicitud de Información con No. De Folio 201173324000064, se anexa, por tanto, la respuesta emitida por la Secretaría Municipal.

Así mismo, le pido de la manera más atenta se le de vista a la parte recurrente.

Sin otro particular, me despido quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"TUXTEPEC, TIERRA DE BIENESTAR"

LIC. CARLOS DANIEL OLIVERA VÁZQUEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TUXTEPEC
TIERRA DE BIENESTAR
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA
Blvd. de San Juan,
Bautista Tuxtpec,
Oax. Tuxtpec Oax.
7622-2024

5. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtpec, Oaxaca.

6. La Presuncional en su doble aspecto, consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de buena fe, además de que se entregó la información a el solicitante.

Así mismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del quince de julio al siete de agosto de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el doce de julio de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al informe rendido por el sujeto obligado y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almóndres 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el día catorce de junio del dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el seis de junio de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente,

ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente,

se adecúa a lo establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las fracciones V, VI y VII del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si es procedente que el sujeto obligado haya declarado la inexistencia de la información, o bien, en su caso resolver

si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XL.- Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”

Ante ello, el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Solicito el Cuadro General de Clasificación Archivística instrumento obligatorio para los Sujetos Obligados de acuerdo con el artículo 13 de la Ley General de Archivos así como Obligación de Transparencia Común de acuerdo a la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia” (Sic), Tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto, en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número DUTAIP/067/2024 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al cual anexó el oficio número SM/0666/2024, suscrito por el Dr. Víctor Antonio Vera Bracamontes, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante ahora parte recurrente, presentó recurso de revisión, en el cual manifestó en el rubro motivo de inconformidad, lo siguiente: “No se entregó la información solicitada vía PNT” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendres 123, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Copia del oficio número DUTAIP/094/2024 de fecha veinticuatro de julio del año en curso, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, dirigido a la parte recurrente, en el cual se anexa el informe rendido en vía de alegatos por la Secretaría Municipal, a través del cual reitero su respuesta inicial a la solicitud de información registrada con el folio 201173324000064.
2. Copia del oficio número SM/0872/2024 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Dr. Víctor Antonio Vera Bracamontes, dirigido al Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, mediante el cual rinde informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.
3. Copia del oficio número SM/0666/2024 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Dr. Víctor Antonio Vera Bracamontes, dirigido al Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201173324000064.
4. Copia del oficio número DUTAIP/095/2024 de fecha veinticuatro de julio del año en curso, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido a la Comisionada Ponente.
5. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis".

6. La Presuncional en su doble aspecto, consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de buena fe, además de que se entregó la información a el solicitante.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En esta tesitura, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, consistente en "No se entregó la información solicitada vía PNT", procederemos analizar la respuesta inicial a la solicitud de información, así como, el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos.

Información requerida en la solicitud de información, consistente en: "Solicito el Cuadro General de Clasificación Archivística instrumento obligatorio para los Sujetos Obligados de acuerdo con el artículo 13 de la Ley General de Archivos así como

Obligación de Transparencia Común de acuerdo a la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia” (Sic).

Información proporcionada por el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información.

Así se tiene, que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través de la Secretaría Municipal, en la cual le informó al solicitante, ahora parte recurrente, que esa Secretaría Municipal se encuentra en proceso de regular la estructura, organización y funcionamiento del Archivo Municipal, razón por la cual en este momento no es posible proporcionarle el Cuadro General de Clasificación Archivística, de haber algunam actualización, se estará publicando en el Portal de Transparencia del Gobierno Municipal, el cual lo podrá consultar en el siguiente link: <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx>

Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos.

El sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, a través de la Secretaría Municipal, ratificó su respuesta inicial otorgada a la solicitud de información.

Asimismo, manifestó que dicha respuesta obra en la PNT como constancia probatoria, por lo anterior, ante la inconformidad planteada se insiste que este sujeto obligado en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado, a través de la Secretaría Municipal informó que se encuentra en proceso de regular la estructura, organización y funcionamiento del Archivo Municipal, es decir que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, consistente en el Cuadro General de Clasificación Archivística, se encuentra en un proceso deliberativo en trámite, tal y como consta en la información publicada en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por lo que, al verificar el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado: <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/>, se tiene que no se encuentra publicado el Cuadro General de Clasificación Archivística, conforme a la obligación de transparencia común, establecida en el artículo 70, fracción XLV de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que se encuentra en proceso de elaboración, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos

Registrarse Iniciar sesión



Estado o Federación: Oaxaca
 Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
 Ejercicio: 2024
 Obligaciones: **Generales** Específicas

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS Determinaciones de autoridad Informes Estadísticos, evaluaciones y estudios Atención a la ciudadanía Indicadores Organización interna y funcionamiento Uso de recursos públicos

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES	CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATO	CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS
CONTRATOS POR HONORARIOS	CONVENIOS DE COORDINACIÓN	CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS	DECLARACIONES PATRIMONIALES	DEUDA PÚBLICA	DICTAMENES FINANCIEROS

[...]
 [...]"



Estado o Federación: Oaxaca
 Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
 Ejercicio: 2024

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS

- Selecciona el formato
- Inventario documental
 - Índice de expedientes clasificados como reservados
 - Cuadro general de clasificación archivística, Catálogo de disposición documental, Guía de archivo documental, Programa Anual de Desarrollo Archivístico, Informe Anual de cumplimiento, Actas y dictámenes de baja documental
- Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 20
 Fracción: ALV

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización Anual Seleccionar todos

Año en curso y dos años anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

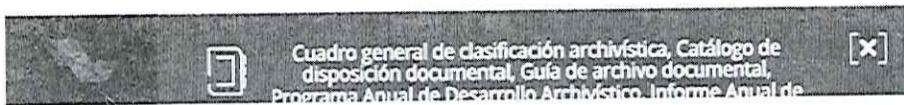
Se encontraron 4 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Hipervínculo a los documentos
2024	01/01/2024	31/12/2024	
2024	01/01/2024	31/12/2024	
2024	01/01/2024	31/12/2024	
2024	01/01/2024	31/12/2024	



Descargar PDF

DETALLE1

Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2024
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2024
Instrumento archivístico (catálogo)	Catálogo de disposición documental
Hipervínculo a los documentos	
Nombre completo de la(s) personas responsable(s) e integrante(s) del área de archivo, cargo y puesto	Ver detalle
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Secretaría Municipal
Fecha de actualización	30/04/2024
Nota	El sujeto obligado H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Turtepet durante el periodo 01/01/2024 al 31/12/2024 no ha generado un hipervínculo a la información para esta fracción debido a que aún se encuentra en estado de elaboración.
Fecha creación del registro	01/05/2024
Fecha modificación del registro	01/05/2024

Por consiguiente, al encontrarse la información requerida en la solicitud, en un proceso deliberativo en trámite, es procedente que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información, la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia, otorgándole a la parte recurrente el acuerdo correspondiente que dé cuenta de dicha inexistencia, esto, conforme a lo establecido en el criterio de interpretación número SO/020/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional (INAI):

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular

consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 5255/11. Sesión del 14 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- Acceso a la información pública. RDA 2832/12. Sesión del 26 de septiembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 0353/13. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 1510/13. Sesión del 29 de mayo de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- Acceso a la información pública. RDA 2157/13. Sesión del 07 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación que se recuelve.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que declare formalmente la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información, la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia, otorgándole a la parte recurrente el acuerdo correspondiente que dé cuenta de dicha inexistencia,

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, deberá informar al Órgano Garante del cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para

que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando las constancias que lo acrediten.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 175 de la Ley de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 373/24.